



## Servicio Preventivo de Advertencia

**DNCC-AI-SAD-003-2022**

**Sobre la garantía de la confidencialidad en las denuncias**

**Elaborado por: Shantaly Junier Hyman  
Auditora**

**Revisado y aprobado por: Mauren Navas Orozco  
Auditora Interna**

**27 de abril 2022**



27 de abril del 2022  
DNCC-AI-SAD-003-2022

Auditoría  
INTERNA CEN-CINAI

## 1. Introducción

### 1.1 Origen

De conformidad con el artículo 21 de la Ley General de Control Interno, N° 8292:

*(...) Dentro de una organización, la auditoría interna proporciona a la ciudadanía una garantía razonable de que la actuación del jerarca y la del resto de la administración se ejecuta conforme al marco legal y técnico y a las prácticas sanas.*

*(Lo resaltado no corresponde al original)*

Ese mismo cuerpo normativo, cita en el artículo 22, inciso d), las competencias de la Auditoría Interna, dentro de estas:

*(...) advertir a los órganos pasivos que fiscaliza sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento.*

Así las cosas, en uso de las competencias supracitadas; los atributos que definen las Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público<sup>1</sup>, según las Normas Generales de Auditoría para el Sector Público<sup>2</sup> y de conformidad con el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna de la Dirección Nacional de CEN-CINAI<sup>3</sup>; se procede a emitir el siguiente servicio preventivo la “sobre la garantía de la confidencialidad en las denuncias”

### 1.2 Objetivo General

Advertir sobre el deber confidencialidad del denunciante y del denunciado, así como cualquier información proveniente de la denuncia, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable al sector público costarricense.

## 2. Antecedentes normativos

Mediante el presente servicio preventivo de advertencia, se suministran observaciones y jurisprudencia atinente, con el fin de que la Administración Activa logre identificar y analizar las posibles conductas, así como las eventuales consecuencias que podrían acarrear, ante la inobservancia del ordenamiento jurídico.

Lo anterior, con el objetivo de orientar y prevenir a la Administración para que se valore lo citado, para apoyar desde nuestro ámbito de fiscalización a la toma de decisiones alineadas con el marco normativo, por ende, se logre la implementación de acciones correctivas y preventivas que conduzcan al adecuado accionar institucional, sin menoscabo de su gestión.

<sup>1</sup> La Gaceta número 28 del 10 de febrero 2010; Resolución R-DC-119-2009.

<sup>2</sup> R-DC-64-2014. Contraloría General de la República. 11 de agosto del 2014.

<sup>3</sup> Decreto Ejecutivo N° 41789 - S

27 de abril del 2022  
DNCC-AI-SAD-003-2022

Audit<sup>oría</sup>  
INTERNA CEN-CINAI

## 2.1 Constitución Política de la República de Costa Rica

ARTÍCULO 11.-Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas.

(Lo subrayado no corresponde al original)

## 2.2 Ley General de Administración Pública<sup>4</sup>:

Artículo 11:

1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.
2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al

El numeral 111 la Ley supracitada, señala un amplio concepto del servidor público:

1. Es servidor público la persona que presta servicios a la Administración o a nombre y por cuenta de ésta, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva.
2. A este efecto considérense equivalentes los términos "funcionario público", "servidor público", "empleado público", "encargado de servicio público" y demás similares, y el régimen de sus relaciones será el mismo para todos, salvo que la naturaleza de la situación indique lo contrario.

(Lo subrayado no corresponde al original)

Por su parte, el artículo 112 de ese mismo cuerpo normativo dispone que:

*El derecho administrativo será aplicable a las relaciones de servicio entre la Administración y sus servidores públicos (...).*

<sup>4</sup> Ley N° 6227

27 de abril del 2022  
DNCC-AI-SAD-003-2022

Audit<sup>oría</sup>  
INTERNA CEN-CINAI

*Sin embargo, se aplicarán también a estos últimos las disposiciones legales o reglamentarias de derecho público que resulten necesarias para garantizar la legalidad y moralidad administrativas, conforme lo determine por decreto el Poder Ejecutivo.*

### 2.3 Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública<sup>5</sup>

Bajo ese mismo contexto, el artículo 2 de LCEIFP referente al servidor público indica:

*Para los efectos de esta Ley, se considerará servidor público toda persona que presta sus servicios en los órganos y en los entes de la Administración Pública, estatal y no estatal, a nombre y por cuenta de esta y como parte de su organización, en virtud de un acto de investidura y con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva. Los términos funcionario, servidor y empleado público serán equivalentes para los efectos de esta Ley.*

*Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a los funcionarios de hecho y a las personas que laboran para las empresas públicas en cualquiera de sus formas y para los entes públicos encargados de gestiones sometidas al derecho común; asimismo, a los apoderados, administradores, gerentes y representantes legales de las personas jurídicas que custodien, administren o exploten fondos, bienes o servicios de la Administración Pública, por cualquier título o modalidad de gestión.*

Por otro lado, referente a la protección de los derechos del denunciante cita lo siguiente:

**Artículo 8º-Protección de los derechos del denunciante de buena fe y confidencialidad de la información que origine la apertura del procedimiento administrativo (\*)**. La Contraloría General de la República, la Administración y las auditorías internas de las instituciones y empresas públicas, guardarán confidencialidad respecto de la identidad de los ciudadanos que, de buena fe, presenten ante sus oficinas denuncias por actos de corrupción.

(\*) (Así reformado su título por el artículo 2º inciso a) de la ley N° 8630 del 17 de enero de 2008)

*La información, la documentación y otras evidencias de las investigaciones que efectúen las auditorías internas, la Administración y la Contraloría General de la República, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, serán confidenciales durante la formulación del informe respectivo. Una vez notificado el informe correspondiente y hasta la resolución final del procedimiento administrativo, la información contenida en el expediente será calificada como información confidencial, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos y las pruebas que consten en el expediente administrativo.*

<sup>5</sup> Ley N° 8422

27 de abril del 2022  
DNCC-AI-SAD-003-2022

Audit<sup>oría</sup>  
INTERNA CEN-CINAI

*No obstante, las autoridades judiciales podrán solicitar la información pertinente, ante la posible existencia de un delito contra el honor de la persona denunciada.*

*Las personas que, de buena fe, denuncien los actos de corrupción descritos en el Código Penal, Ley N° 4573, y en esta Ley, serán protegidas por las autoridades policiales administrativas, conforme a los mecanismos legales previstos para tal efecto, a petición de parte.*

## 2.4 Ley General de Control Interno<sup>6</sup>

A continuación, se transcriben los siguientes artículos:

**Artículo 6º—Confidencialidad de los denunciantes y estudios que originan la apertura de procedimientos administrativos.** *La Contraloría General de la República, la administración y las auditorías internas, guardarán confidencialidad respecto de la identidad de los ciudadanos que presenten denuncias ante sus oficinas.*

*La información, documentación y otras evidencias de las investigaciones que efectúan las auditorías internas, la administración y la Contraloría General, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, serán confidenciales durante la formulación del informe respectivo. Una vez notificado el informe correspondiente y hasta la resolución final del procedimiento administrativo, la información contenida en el expediente será calificada como información confidencial, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos y las pruebas que obren en el expediente administrativo.*

**Artículo 8º—Concepto de sistema de control interno.** *Para efectos de esta Ley, se entenderá por sistema de control interno la serie de acciones ejecutadas por la administración activa, diseñadas para proporcionar seguridad en la consecución de los siguientes objetivos:*

- a) *Proteger y conservar el patrimonio público contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal.*
- b) *Exigir confiabilidad y oportunidad de la información.*
- c) *Garantizar eficiencia y eficacia de las operaciones.*
- d) *Cumplir con el ordenamiento jurídico y técnico.*

*(Lo subrayado no corresponde al original)*

<sup>6</sup> Ley N° 8292



27 de abril del 2022  
DNCC-AI-SAD-003-2022

Audit<sup>oría</sup>  
INTERNA CEN-CINAI

## 2.5 Normas de Control Interno para el Sector Público (N-2-2009-CO-DFOE)<sup>7</sup>

Complementariamente, en el punto 1.1 de las Normas de control interno para el Sector Público, con respecto al Sistema de Control Interno (SCI), dispone lo siguiente:

### **Actividades de control**

*El jerarca y los titulares subordinados, según sus competencias, deben diseñar, adoptar, evaluar y perfeccionar, como parte del SCI, las actividades de control pertinentes, las que comprenden las políticas, los procedimientos y los mecanismos que contribuyen a asegurar razonablemente la operación y el fortalecimiento del SCI y el logro de los objetivos institucionales. Dichas actividades deben ser dinámicas, a fin de introducirles las mejoras que procedan en virtud de los requisitos que deben cumplir para garantizar razonablemente su efectividad.*

### **Cumplimiento del ordenamiento jurídico y técnico**

*El jerarca y los titulares subordinados, según sus competencias, deben establecer las actividades de control que permitan obtener una seguridad razonable de que la actuación de la institución es conforme con las disposiciones jurídicas y técnicas vigentes. Las actividades de control respectivas deben actuar como motivadoras del cumplimiento, prevenir la ocurrencia de eventuales desviaciones, y en caso de que éstas ocurran, emprender las medidas correspondientes. Lo anterior, tomando en cuenta, fundamentalmente, el bloque de legalidad, la naturaleza de sus operaciones y los riesgos relevantes a los cuales puedan verse expuestas, así como los requisitos indicados en la norma 4.2.*

*(Lo subrayado no corresponde al original)*

<sup>7</sup> Resolución del Despacho de la Contralora General de la República N° R-CO-9-2009 del 26 de enero, 2009

27 de abril del 2022  
DNCC-AI-SAD-003-2022

Audit<sup>oría</sup>  
INTERNA CEN-CINAI

### 3. Resultados

#### 3.1 Sobre la figura de la denuncia y denunciante:

En el ordenamiento jurídico costarricense, estas figuras se encuentran contempladas principalmente en la Ley General de Control Interno, la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y los Lineamientos Generales para el análisis de presuntos hechos irregulares.

Sobre este concepto la Contraloría General de la República, ha indicado en sus criterios lo siguiente:

*(...) se concibe la denuncia como un medio para impulsar los mecanismos de control institucional, diseñados para evaluar el desempeño del funcionariado público en el cumplimiento de sus responsabilidades, que en toda ocasión han de estar dirigidas a la satisfacción de los fines últimos que el ordenamiento jurídico les señala.*

*Ahora bien, la relevancia de la denuncia en el ámbito del combate contra la corrupción, forma parte de todo un conjunto de medidas establecidas en los distintos cuerpos normativos, cuya misión es también recuperar la confianza ciudadana en la institucionalidad democrática, que se ha visto minada por aquel fenómeno. De modo que además de la figura en sí misma, se contemplan normativamente condiciones que se estimaron óptimas para su adecuado funcionamiento.*

*(Lo subrayado no corresponde al original)*

Por su parte, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia<sup>8</sup> referente a las denuncias establece que:

*Es un medio utilizado por los administrados y funcionarios públicos para poner en conocimiento de la Administración, hechos que el denunciante estima irregulares o ilegales, con el objeto de instar el ejercicio de competencias normalmente disciplinarias o sancionatorias, depositados por voluntad popular en los órganos públicos.”*

*(Lo subrayado no corresponde al original)*

El Reglamento a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, artículo 1 inciso 16, indica sobre el denunciante lo siguiente:

*Es la persona física o jurídica, pública o privada, que pone en conocimiento, en forma escrita, verbal o por cualquier otro medio, ante la Contraloría General de la República, la Procuraduría de la Ética Pública, la Administración y las auditorías internas de las instituciones y empresas públicas un hecho para que se investigue, con el fin de prevenir o determinar la comisión de actos de corrupción, falta de ética y transparencia en la función pública o cualquier situación irregular que incida sobre la Hacienda Pública, así*

<sup>8</sup> Sala Const. Res N° 2001-00040 del 03 de enero del 2001.

27 de abril del 2022  
DNCC-AI-SAD-003-2022

Audit<sup>oría</sup>  
INTERNA CEN-CINAI

*como para que se establezcan las sanciones civiles y administrativas correspondientes sobre los responsables.*

Además, el capítulo tercero del Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, hace referencia al derecho y deber de denunciar

*Artículo 8º-Derecho de denunciar. Los ciudadanos tienen el derecho a denunciar los presuntos actos de corrupción. Esta denuncia podrá presentarse en forma escrita, verbal o por cualquier otro medio antes las autoridades contempladas por la Ley y el presente Reglamento.*

Artículo 9º-Deber de denunciar. Los funcionarios públicos tienen el deber de denunciar ante las autoridades competentes los actos presuntamente corruptos que se produzcan en la función pública, de los que tengan conocimiento.

Ahora bien, teniendo claro la figura de denuncia y denunciante se procede con los siguientes apartados.

### 3.2 Sobre la garantía de la confidencialidad denunciante y denunciado

Cuando la Auditoría Interna o cualquier instancia de la Administración recibe una denuncia mediante correo electrónico u otro medio, dirigida a una unidad organizativa con copia a otras, donde se manifiesta solicitudes tales como:

- Que la presente denuncia se maneje con confidencialidad y con el debido proceso no se alerte a las personas denunciadas.
- Que la denuncia sea anónima y que las personas copiadas mantengan confidencialidad.

Ante este escenario, el o los funcionarios deben tener claro que existe normativa que ampara el “derecho de confidencialidad del denunciante y del denunciado”, ya sea que el denunciante manifieste o no el deber de confidencialidad. En otras palabras, siempre se debe resguardar la confidencialidad.

Lo anterior, puede observarse en las normas supracitadas, específicamente en el artículo 6 de la Ley General de Control Interno (N.º8292) y sus reformas, así como en el artículo 8 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (N.º 8422) y sus reformas.

Sobre este tema, la Contraloría General de la República ha emitido criterios<sup>9</sup>, señalando lo siguiente:

*(...) De ambas normas se desprende el expreso requerimiento de protección de la identidad del denunciante, elemento que el legislador estimó fundamental, ya no únicamente por constituir la denuncia de básica importancia para el impulso de la investigación, sino porque*

<sup>9</sup> Oficio N° 13834-2018 (DJ-1285-2018) de fecha 26 de setiembre de 2018, División Jurídica CGR



27 de abril del 2022  
DNCC-AI-SAD-003-2022

Audit<sup>o</sup>ría  
INTERNA CEN-CINAI

*además se encuentra estrechamente ligada con el curso de aquélla, que mientras esté en proceso, resulta igualmente confidencial para asegurar sus resultados, los derechos del denunciado y del denunciante; amén de que no debe perderse de vista que al encontrarse servidores públicos involucrados, éstos detentan un poder que, en mayor o menor medida, podría afectar directamente al denunciante mediante represalias u otras formas de presión.*

*(...) Interesa ahora destacar, en línea con el criterio jurisprudencial recién citado, que la confidencialidad que acompaña tanto al denunciante como a las diversas etapas que componen la investigación originada en una denuncia, responde a una tutela de dos aspectos básicos que paritariamente busca resguardar el ordenamiento jurídico desde su Carta Magna, de modo que exista un equilibrio entre el debido acceso a la información de las oficinas públicas y la rendición de cuentas (artículos 11 y 30 de la Constitución Política) y la confidencialidad que resguarde los derechos del denunciado y denunciante, así como el adecuado curso de la investigación, según el estadio en que ésta se encuentre (39 de la Constitución Política). Tal es el equilibrio que se encuentra a su vez plasmado en los artículos 6 de la LGCI y 8 de la LCEIFP, de reiterada cita.*

*(Lo subrayado no corresponde al original)*

En este punto es importante distinguir ambas figuras tanto el denunciante como el denunciado, son sujetos al derecho de confidencialidad. Por lo cual, es claro entonces que, por disposición legal expresa, se debe guardar la confidencial de ambos sujetos, tanto del denunciante como del denunciado, lo anterior independientemente de la forma en que la denuncia sea presentada.

### **3.3 Sobre la confidencialidad de la información y la documentación de respaldo**

Del mismo modo en que se debe guardar la confidencialidad del denunciante, la normativa señala que existe un deber de mantener confidencialidad con respecto a la información y los documentos que respalden la denuncia.

Cabe señalar que mediante criterios el mismo Ente Contralor<sup>10</sup> ha expuesto lo siguiente:

*(...) más allá de la denuncia en sí misma, se encuentra previsto un sistema dirigido a garantizar la adecuada tramitación de los reproches que, si bien se pueden originar en dicha herramienta, busca a su vez dilucidar las situaciones que en tal marco son presentadas para el análisis respectivo.*

*Y es desde esta perspectiva, que no sólo se procura salvaguardar la identidad del denunciante, como sujeto clave que activa el ejercicio de los controles disponibles, sino también de los demás elementos que forman parte de aquella denuncia -personas*

<sup>10</sup> Oficio 04023 (DJ-0378-2021) de fecha 16 de marzo de 2021

27 de abril del 2022  
DNCC-AI-SAD-003-2022

Audit<sup>o</sup>ría  
INTERNA CEN-CINAI

denunciadas y documentación de respaldo, entre otros- de modo que en su conjunto deriven en una investigación apegada a Derecho y efectiva.

(el subrayado no corresponde al original)

Bajo esta misma línea de pensamiento, la Procuraduría General de la República ha señalado en su dictamen C-187-2003 del 23 de junio del 2003 y dictamen C-368-2005 del 26 de octubre del 2005, sucesivamente los objetivos que persigue el artículo 6 de la Ley de Control Interno:

"(...) La garantía de confidencialidad que desarrolla el artículo 6 tiene dos finalidades esenciales: por una parte, asegurar la realización de la investigación, de manera que no sea obstruida por la divulgación de los datos que se reúnen o por personas interesadas en que determinadas evidencias no sean consideradas y por otra, preservar los derechos de los investigados y denunciantes. Derechos que podrían verse gravemente lesionados por la divulgación del hecho mismo de la investigación y de los datos que en la realización de ésta hayan sido aportados. Datos que podrían ser objeto de interpretaciones incorrectas o tendenciosas por terceros. (...)"

(...) "La confidencialidad se ejerce en relación con información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, ésta está impedida de divulgarla o a darla a conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad..."

En cuanto a la posibilidad de decidir qué denuncias se declaran confidenciales, hemos señalado que el numeral 6 no reconoce dicha facultad al jerarca, a los titulares subordinados, ni a ningún otro funcionario y que más bien, de la literalidad de la norma se infiere, claramente, que la disposición opera respecto de cualquier denuncia. Y es que reconocer dicha posibilidad, atentaría contra los objetivos que persigue el propio artículo, de proteger al denunciante de eventuales represalias y proteger la investigación de los asuntos denunciados y la tramitación del procedimiento administrativo.

(Lo subrayado no pertenece al original)

27 de abril del 2022  
DNCC-AI-SAD-003-2022

Audit<sup>oría</sup>  
INTERNA CEN-CINAI

Ahora bien, la Sala constitucional de la Corte Suprema de Justicia <sup>11</sup>, ha analizado las implicaciones de la figura de denuncia, por lo cual definió tres fases en el proceso de investigación de posibles irregularidades citado lo siguiente:

*(...) el ordenamiento jurídico ha previsto -con el propósito de proteger los derechos del servidor cuestionado, del denunciante de buena fe y la objetividad en el desarrollo de las averiguaciones pertinentes- que en el procedimiento de investigación existan diversos momentos procesales con diferentes niveles de acceso a los expedientes.*

*La información, la documentación y otras evidencias de las investigaciones que efectúen las auditorías internas, la Administración y la Contraloría General de la República, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, serán confidenciales durante la formulación del informe respectivo. Una vez notificado el informe correspondiente y hasta la resolución final del procedimiento administrativo, la información contenida en el expediente será calificada como información confidencial, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos y las pruebas que consten en el expediente administrativo. No obstante, las autoridades judiciales podrán solicitar la información pertinente, ante la posible existencia de un delito contra el honor de la persona denunciada." Con base en esas normas, la Sala interpreta que existen, al menos, tres etapas en una investigación administrativa, cada una de las cuales se caracteriza por un grado distinto de acceso a la información. La primera se refiere al inicio de la denominada investigación preliminar, que puede comenzar con una denuncia, como en este caso, o con una actuación de oficio del Estado. Esta fase se relaciona con las primeras averiguaciones y pesquisas que realiza la Administración con el fin de determinar si en efecto hay mérito para iniciar un procedimiento administrativo formal. En este momento, la documentación recopilada y los dictámenes al efecto resultan confidenciales para cualquier persona, incluso para el denunciante y el denunciado, en la medida que, por un lado, se deben garantizar los resultados de la investigación y proteger tanto la honra del denunciado como la confidencialidad del denunciante de buena fe y, por otro lado, no existe certeza aún sobre la procedencia de lo denunciado. La segunda fase comprende el momento desde que empieza un procedimiento administrativo, por lo general a partir de una investigación preliminar, hasta que se comunica la resolución final del mismo. En esta etapa, resulta obvio que las pruebas e informes relativos a lo indagado tienen que estar a disposición de las partes involucradas, a fin de que las autoridades públicas investiguen lo concerniente y los cuestionados ejerzan efectivamente su derecho de defensa. El denunciante no se puede tener técnicamente como parte en un procedimiento*

<sup>11</sup> Sentencia 2005-03618 de las 14:47 horas del 05 de abril de 2005 y 2005-13620 de las 14:33 horas del 05 de octubre de 2005

27 de abril del 2022  
DNCC-AI-SAD-003-2022

Audit<sup>oría</sup>  
INTERNA CEN-CINAI

*administrativo de este tipo por el mero hecho de la denuncia interpuesta, sino que éste debe apersonarse y demostrar que ostenta algún derecho subjetivo o interés legítimo que pudiera resultar directamente afectado, lesionado o satisfecho por un acto administrativo final, según lo contemplado en el artículo 275 de la Ley General de Administración Pública. Con excepción de las partes, durante esa segunda etapa ninguna otra persona puede tener acceso al expediente administrativo correspondiente, puesto que aún la Administración no ha concluido si el acto investigado efectivamente sucedió y de qué forma, o si existe mérito para una sanción. En la última etapa, que no termina sino con la notificación de la resolución final de la investigación a las partes, cesa la confidencialidad de la información contenida en el expediente administrativo correspondiente, que por versar sobre cuestiones relacionadas con el desempeño de los servidores estatales resulta de evidente interés público y debe estar a disposición de todo ciudadano. No obstante, en cualquier fase, las autoridades judiciales pueden requerir la información pertinente, ante la posible existencia de un delito contra el honor de la persona denunciada. Las diversas facetas expuestas no implican, sin embargo, que el denunciante carezca de todo derecho a información en lo relativo a su gestión. En efecto, el Estado siempre estará en la obligación de suministrarle a él datos generales sobre la tramitación brindada a su denuncia, tales como los órganos responsables de su diligenciamiento, la fase procesal en la que se encuentra o el plazo prudencial para su conclusión. En este sentido, la Sala observa un notorio interés público en la denuncia no solo como instrumento de control político, sino también como mecanismo útil para la evaluación de resultados y rendición de cuentas de la Administración, fines todos de relevancia constitucional según lo estatuido en el artículo 11 de la Constitución Política.*

*(Lo subrayado no pertenece al original)*

Como se desprende de la lectura de las transcripciones anteriores, la primera etapa de investigación preliminar que puede comenzar con una denuncia, tal y como es el presente caso, “se debe guardar la confidencialidad absoluta del denunciante, del denunciado o investigado y de la información que sustenta la investigación”.

### **3.4 Sobre el deber de probidad:**

A luz del ordenamiento jurídico costarricense el deber de probidad, constituye un deber legal, lo anterior se encuentra estipulado en el artículo 3 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública que a continuación se describe:

*“Artículo 3º— Deber de probidad. El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de*

Dirección Nacional de CEN-CINAI

“Crecimiento y Desarrollo Crecimiento y Desarrollo Integral de nuestras niñas y niños”



27 de abril del 2022  
DNCC-AI-SAD-003-2022

Auditoría  
INTERNA CEN-CINAI

las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.”

(Lo subrayado no pertenece al original)

Expuesto lo anterior, y en cumplimiento al deber de probidad que atañe a los funcionarios públicos pareciera ser improcedente que, se delegue a un funcionario que se encuentra bajo su subordinación la atención de una denuncia en la cual la Jefatura Superior Inmediata figura como denunciado, situación que podría ser contraria para mantener la parcialidad de la investigación.

#### 4. Conclusiones

**4.1** La denuncia es un medio para poner en conocimiento de la Administración, la Auditoría y en general a las autoridades competentes sobre hechos que se estiman irregulares o ilegales, constituye un derecho para los ciudadanos y un deber para los servidores públicos.

**4.2** La confidencialidad del denunciante y del denunciado, se debe guardar en todo momento salvo por disposición judicial.

**4.3** Los funcionarios públicos no tienen la potestad de decidir qué información o documentación se califica como confidencial, cuando los mismos correspondan a evidencia o contengan datos relacionados con una denuncia se deben de manejar con la debida confidencialidad.

**4.4** Se concluye destacando que, garantizar la confidencialidad del canal de denuncias es un tema muy delicado, por lo cual es pertinente instaurar medidas de control interno que aborden el manejo de este tipo de gestiones sujetas a la imparcialidad y al deber de probidad que deben cumplir los funcionarios.

#### 5. Advertencia:

En uso de las potestades otorgadas por el artículo 22, inciso d) de la Ley General de Control Interno, a continuación, se advierte lo siguiente:

**5.1** De conformidad con el principio de legalidad, regulado por el artículo 11 de la Constitución Política y de la Ley General de Administración Pública, todos los funcionarios públicos, independiente de que pertenezcan a la Administración Activa o a las Unidades de Auditoría interna, sin importar el puesto que ostentan, ya sean Jerarcas, Jefaturas o Titulares Subordinados, son simples depositarios de la autoridad, por lo cual su actuación se encuentra sujeta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. En razón de lo expuesto, es claro que “solo puede realizar aquellos actos en los que se encuentre autorizados a realizar por el ordenamiento jurídico”.

Dirección Nacional de CEN-CINAI

“Crecimiento y Desarrollo Crecimiento y Desarrollo Integral de nuestras niñas y niños”

De la esquina suroeste del parque Braulio Carrillo, 100 metros al sur, Avenida 4 y 6, Calle 14  
Tel: 2258-7918 / Correo Electrónico: mauren.navas@cen-cinai.go.cr / [www.cen-cinai.go.cr](http://www.cen-cinai.go.cr)

Página 12 de 12



27 de abril del 2022  
DNCC-AI-SAD-003-2022

Auditoría  
INTERNA CEN-CINAI

En lo que corresponde al tema en gestión, la denuncia es un deber de los funcionarios públicos, y su manejo se encuentra regulado en las normas señaladas.

**5.2** Es importante, promover un entendimiento general del manejo confidencial de la información (lo que incluye, la utilización de medios confiables y seguros para su comunicación), de los niveles de acceso a la información en las diferentes etapas de la investigación administrativa y la obligatoriedad de salvaguardar, en todo momento, la identidad del denunciante, salvo mandato judicial que ordene lo contrario.

Por ende, esta Auditoría considera que a nivel institucional se capacite a las Jefaturas y a los funcionarios que participan en el trámite de denuncias, de manera tal que, se logre una sensibilización sobre cómo se manejar esta gestión y la solicitud de información relacionada con denuncias por parte de Entes Competentes.

**5.3** Cuando una situación sea presentada mediante la figura de denuncia, la norma califica toda la información y documentación relacionada con la misma como confidencial, aunque aún no exista certeza de los hechos denunciados. Por ende, dicha información y documentos no deben ser divulgados o reenviados a terceros, caso contrario, se podría acarrear responsabilidades administrativas para los funcionarios que incumplan al deber de confidencialidad.

**5.4** Se advierte las consecuencias de faltar al deber de probidad, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 8422, establece que “sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que procedan, la infracción del deber de probidad, debidamente comprobada y previa defensa, constituirá justa causa para la separación del cargo público sin responsabilidad patronal”.

Expuesto lo anterior, esta Auditoría considera necesario que se haga de conocimiento **de manera inmediata a todos los funcionarios de la DNCC** el presente servicio de advertencia, de tal manera que se logre concienciar a los mismos en las normas transcritas en el presente documento.

Finalmente, de conformidad con el cuerpo normativo supracitado se le recuerda la implementación de las medidas correctivas y preventivas necesarias para atender las situaciones advertidas por esta Auditoría, por lo cual, **se les solicita remitir en un plazo de diez días posterior a la remisión de la presente**, copia de las acciones y decisiones que se dispongan al respecto, lo anterior para efectos de nuestro programa de seguimiento que nos exige la normativa.